

1. Las instalaciones deportivas, públicas o privadas, existentes a la entrada en vigor de la presente Ley dispondrán de un plazo de 15 meses para adaptarse a las especificaciones que se establezcan en las normas reglamentarias a que se refiere el artículo 54, que se contará a partir de la entrada en vigor de las mismas.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las instalaciones deportivas ya existentes, a las que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Renovación de los actuales miembros del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

La renovación de los actuales miembros del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva no se producirá hasta tanto se agote el mandato para el que fueron designados, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su designación.

Segunda. Adaptación de estatutos de las federaciones deportivas andaluzas inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Sin perjuicio de la directa aplicación de la Ley, las federaciones que, a la entrada en vigor de esta Ley, estuvieran constituidas e inscritas con carácter definitivo en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Junta de Andalucía, deberán adaptar sus estatutos y reglamentos a la misma en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley y, en particular, el Decreto 101/1985, de 15 de mayo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Deporte Universitario.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Funcionamiento del Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas.

En tanto no se dicten las disposiciones reguladoras del Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas y se regule su funcionamiento con arreglo a lo previsto en el artículo 53 de la presente Ley, no serán de aplicación las limitaciones contenidas en el apartado 3 de dicho artículo.

Segunda. Vigencia de normas reglamentarias.

En tanto se dictan las disposiciones de carácter general a que se refiere la presente Ley, continuarán vigentes las disposiciones reglamentarias que sean compatibles con lo dispuesto en la misma, y en particular el Decreto 13/1985, de 22 de enero, en lo referente al funcionamiento del Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Junta de Andalucía.

Tercera. Desarrollo.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará el Plan General del Deporte, el cual será revisado con una periodicidad no superior a cuatro años.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor un mes después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Sevilla, 14 de diciembre de 1998

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

*LEY 7/1998, de 14 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

«LEY DE CREACION DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE ANDALUCIA

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 13.24 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que establece que la creación de dichas corporaciones se hará mediante Ley a petición de los profesionales interesados, la Federación Andaluza de Protésicos Dentales, por decisión unánime de su asamblea general, solicitó la creación de un Colegio Profesional de Protésicos Dentales con ámbito territorial de actuación en Andalucía.

La Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, regula la profesión de protésico dental, establece sus cometidos principales y reconoce a los protésicos dentales plena capacidad y responsabilidad respecto a su trabajo profesional, precisándose el contenido funcional de dicha actividad por el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986. El título de Formación Profesional de Técnico Superior en Prótesis Dentales es establecido por el R.D. 541/1995, de 7 de abril, que regula, asimismo, las correspondientes enseñanzas mínimas. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Prótesis Dentales son establecidas por el Decreto 43/1996, de 30 de enero.

La independencia profesional y académica que ha alcanzado dicha especialidad, junto con la función social que los que la ejercen desempeñan en el área de la salud dental, justifican la creación de una organización colegial que defienda los intereses profesionales y sociales, la represente y garantice su correcto ejercicio, convirtiendo la profesión de protésico dental en nuestra Comunidad Autónoma en profesión colegiada, por lo que la presente Ley procede a la creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía como corporación de derecho público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Ambito territorial de actuación.

El ámbito territorial de actuación del colegio profesional es el de Andalucía.

Artículo 3. Obligatoriedad de la colegiación.

Para el ejercicio de la profesión de protésico dental en Andalucía será requisito indispensable la incorporación al Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica estatal.

Artículo 4. Derecho de colegiación.

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía quienes, de conformidad con lo dis-

puesto en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, y con los reglamentos dictados en aplicación de la misma, posean el título de Técnico Superior en Prótesis Dentales o, en su caso, el certificado acreditativo de habilitación profesional que les permita desarrollar la actividad de protésico dental, así como cuantos profesionales reúnan los requisitos establecidos para el desarrollo de la profesión, de acuerdo con la normativa en cada momento vigente.

Artículo 5. Relaciones con la Administración autonómica.

El Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía se relacionará con la Consejería de Gobernación y Justicia en lo referente a los aspectos institucionales y corporativos y con la Consejería de Salud en las cuestiones relacionadas con las competencias que le son propias.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Única. Funciones del Consejo Andaluz de Colegios.

El Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía podrá asumir, cuando proceda, las funciones que la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, determina para los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Elaboración de Estatutos.

La Administración, a propuesta de la Federación Andaluza de Protésicos Dentales, designará una comisión gestora, que, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá aprobar los estatutos provisionales del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía, que regularán la convocatoria y funcionamiento de la asamblea constituyente, a la que deberán ser convocados aquellos profesionales que, al reunir los requisitos de titulación o de reconocimiento profesional establecidos en el artículo 4 de esta ley, están habilitados para ejercer dicha actividad en Andalucía. La convocatoria deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en dos periódicos de amplia difusión en Andalucía.

Segunda. Deberes de la asamblea constituyente.

La asamblea constituyente del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía deberá:

a) Aprobar, si procede, las actuaciones realizadas por la comisión gestora.

b) Aprobar los estatutos del Colegio de acuerdo con lo establecido por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Colegios Profesionales.

c) Proceder a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales.

Tercera. Aprobación de los Estatutos.

Los Estatutos, una vez aprobados en la asamblea constituyente, junto con el certificado del acta, serán remitidos a la Consejería de Gobernación y Justicia para que los califique y se pronuncie sobre su legalidad y, en su caso, ordene la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo de la Ley.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 14 de diciembre de 1998

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

*LEY 8/1998, de 14 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

«LEY DE CREACION DEL COLEGIO PROFESIONAL DE FISIOTERAPEUTAS DE ANDALUCIA

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 13.24 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que establece que la creación de dichas corporaciones se hará mediante Ley a petición de los profesionales interesados, la delegación en Andalucía de la Asociación Española de Fisioterapeutas solicitó la creación de un Colegio Profesional de Fisioterapeutas con ámbito territorial de actuación en Andalucía.

La integración en la Universidad de las enseñanzas de fisioterapia a través de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia, creadas mediante Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, la posterior homologación de las diferentes titulaciones que habilitan para la práctica de fisioterapia y la entrada en vigor del Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario de Diplomado en Fisioterapia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, han proporcionado un reconocimiento y consideración unitarios en orden al ejercicio de la citada profesión. La independencia profesional y académica que ha alcanzado dicha especialidad y la función eminentemente social que desempeña en el área sanitaria que se ocupa de la recuperación de la salud justifican la creación de una organización colegial que garantice y represente los intereses de sus profesionales, convirtiendo la profesión de fisioterapeuta en nuestra Comunidad Autónoma en profesión colegiada, por lo que la presente Ley procede a la creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía como corporación de derecho público, con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Ambito territorial de actuación.

El ámbito territorial de actuación del colegio profesional es el de Andalucía.

Artículo 3. Obligatoriedad de la colegiación.

Para el ejercicio de la profesión de fisioterapeuta en Andalucía será requisito indispensable la incorporación al Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica estatal.